

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1065
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00211-00

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta el señor JAVIER ALONSO RENDON BALCAZAR, demanda para la EXONERACIÓN E INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en causa propia en contra de la señora YULI LORENA RENDÓN PIEDRAHITA, el señor JHAN KEVIN ENRIQUE RENDON PIEDRAHITA.
2. Revisada la demanda deben subsanarse los siguientes defectos so pena de rechazo:
 - 2.1. Dentro de la demanda obra el acta de conciliación del 25 de abril de 2023, celebrada ante la Procuraduría 8 Judicial II de Familia de Cali, a través de la cual Yuli Lorena Rendón Piedrahita y Jhan Kevin Enrique Rendón Piedrahita exoneran de la cuota alimentaria al señor Javier Alonso Rendón Balcázar. Así como el acta de conciliación de la misma fecha ante la misma autoridad, celebrada por Javier Alonso Rendón y Berenice Piedrahita Garzón curadora de Javier Fernando Rendón, en la que se aumenta la cuota alimentaria a favor de este en el 50% de la pensión que recibe el alimentante Javier Alonso Rendón por parte de Colpensiones y EMCALI. En consecuencia, deben precisarse y aclararse las pretensiones de la demanda, ya que el acuerdo celebrado hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo.
 - 2.2. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971¹, consagra el llamado derecho de postulación, en el mismo sentido lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia “, (...) *Los sujetos procesales en este tipo de asuntos, deben estar representados por apoderados judiciales*”². Por lo anterior, se advertirá a la parte actora que, en esta causa, debe presentar la demanda a través de apoderado judicial, y si no tiene recursos para ello y, en caso de darse los requisitos para el efecto, podrá solicitar el amparo de pobreza.

¹ “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.”

² Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC734-2019.

Por tanto, se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN E INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que proceda a la subsanación de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría de Familia delegada ante este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de julio de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb35cf9912009bcfad4a6b47539abb4026c917da0ab149ba99943c0e45684d**

Documento generado en 05/07/2023 05:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**